



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 9 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 00 508-2018 junto con los escritos que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Honorable Tribunal Superior Sala civil familia laboral, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado Primero de familia de esta ciudad, y declaró que la competencia le corresponde a este juzgado. no obstante lo anterior el expediente de la referencia sólo nos fue reasignado en la plataforma Tyba en el día de ayer 8 de febrero de 2022.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente darle tramite a la objeción de la partición presentada por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art 509 del C. G. P. en concordancia con el 129 del C.G. del P. se le dará tramite incidental al memorial en comento.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

2º TRAMITAR por vía incidental el escrito de objeción a la partición.

2º Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 9 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. No. 750- 2014 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aporta constancia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G del Proceso, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como dirección electrónica de la demandante carmenangel2660@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, febrero 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE HACER**, la cual fue enviada por competencia del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mediante Oficio N.º 1972 de fecha 15 de diciembre del 2021. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, febrero nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo de Hacer de CATERINE CRISTINA CASADIEGO GONZALEZ Contra VICTOR AUGUSTO CABRALES MENDEZ. Rad: 230013110002-002021 -00490-00.

Vista la anterior demanda **EJECUTIVA DE HACER** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CATERINE CRISTINA CASADIEGO GONZALEZ**, en contra del señor **VICTOR AUGUSTO CABRALES MENDEZ**, para que cumpla con obligación que fue establecida en la conciliación de fecha 18 de abril del 2018, y acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 (Art. 433 del C. G. P.).

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 306 y 433 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER en contra del señor **VICTOR AUGUSTO CABRALES MENDEZ** y a favor de la señora **CATERINE CRISTINA CASADIEGO GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días, cumpla con la obligación que fue establecida en la conciliación de fecha 18 de abril del 2018, y acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 (Art. 433 del C. G. P.).

2º. - Se abstiene el despacho de librar mandamiento por pago de perjuicios morales, en atención a que la parte demandante no indica con precisión su cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

3º.-NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, **VICTOR AUGUSTO CABRALES MENDEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

4º.- Ordenar al señor **VICTOR AGUSTO CABRALES MEDEZ**, para que, de FORMA INMEDIATA, dé cumplimiento a lo pactado mediante conciliación de fecha 18 de abril del 2018, acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°. - Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°. - **RECONOCER** a la abogada **MARIA EUFEMINA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N.º 50.907.418 y portador de la T. P. N.º 95.389 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CATERINE CRISTINA CASADIEGO GONZALEZ**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - **002** - 2021 - 00490 - 00, hoy 09 de febrero de 2022.-*

L.H.



SECRETARIA. Montería, Febrero 09 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DEISY LORENA RIVERA NARANJO**, en contra del señor **WILMER SIERRA GONZALEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER a la abogada **ILEANA LORENA PASTRANA MORALES** identificada con la C. de C. N.º 1.067.887.726 y portador de la T. P. N.º 286774 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **DEISY LORENA RIVERA NARANJO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00033 - 00, hoy 09 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **NARDO ENRIQUE SALLEG ISSA**, en contra de la señora **IRENE MARIA MEZA GOMEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **IRENE MARIA MEZA GOMEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- RECONOCER a la abogada **LUZ AYDE PUERTA MORALES** identificada con la C. C. N.º 39.048.599 y portador de la T. P. N.º 283817 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **NARDO ENRIQUE SALLEG ISSA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00034 - 00 hoy 09 de Febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de febrero de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 096 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El demandado otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, quien a su vez solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda alegando inconsistencias en la notificación tales como el nombre del demandado, y en los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia y el buzón de entrada del correo electrónico, se percata el despacho que no hay constancia de notificación a la parte demandada en consecuencia de ello se tendrá por notificado al señor GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia. Y se ordenará remitir al apoderado copias de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la solicitud de decreto de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda se tiene que las únicas actuaciones en el presente proceso son la inadmisión de la demanda, su posterior admisión y el decreto de medidas cautelares. En consecuencia se abstendrá el despacho de acceder a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA el día en que se notifique la presente providencia.

2º ENVIAR copias de la demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado gperezsena@hotmail.com

3º ABSTENERSE acceder a la solicitud de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º RECONOCER personería al Dr. GEMINIANO O. PEREZ SEÑA identificado con C.C. No. 9.062.672 y T.P. No. 10.091 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado señor GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA, MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 9 de febrero de 2022

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 135-2017, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

La demandante a nombre propio y coadyuvada por el beneficiario de los alimentos solicitan oficiar a COLPENSIONES para que embarguen los dineros que se lleguen a desembolsar en favor del demandado dentro del proceso ordinario laboral que se lleva en el Juzgado Primero Laboral del Circuito con radicado No. 23 001310500120190026400 contra COLPENSIONES a través de derecho de petición se oficie a SANITAS para que certifique quien figura como empleador del señor WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO, y asimismo se oficie a COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones, Cerro Matoso S.A a fin de que certifique si el demandado es pensionado de esa entidad.

CONSIDERACIONES

La Corte suprema de justicia en sentencia STC734-2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)*

En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud que ahora nos ocupa.

Asimismo se observa que el beneficiario de los alimentos es mayor de edad en consecuencia la madre ya no tiene la representación legal, razón por la cual deberá aquel ratificar el poder al abogado que inicio el proceso u otorgar poder a otro profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, febrero 9 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso sucesión rad. 168-2018 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2021).

A través de memorial que precede los señores DIANA ESTHER DIAZ DE NEGRETE, MARTIN GABRIEL NEGRETE DIAZ, LUCIA INES NEGREE DIAZ, manifiestan que revocan el poder conferido a su mandatario judicial doctor CARLOS JOSE ALVAREZ GUZMAN.

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio de rigor del presente proceso el despacho aceptará la revocatoria de poder y asimismo reconocerá conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por los señores DIANA ESTHER DIAZ DE NEGRETE, MARTIN GABRIEL NEGRETE DIAZ, LUCIA INES NEGREE DIAZ al doctor CARLOS JOSE ALVAREZ GUZMAN. Identificado con C.C. No. 78.711.477 y T.P. 91.677 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 9 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 244 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Tercera de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado pagará a la demandante una suma mensual equivalente al cuarenta 40% del salario que devenga como miembro activo de la Armada Nacional y demás prestaciones sociales, primas y subsidios que recibe por concepto de alimentación para las menores SAYRA Y CAROLAY PERALTA ROSERO suma que será descontada mensualmente del salario del demandado y consignadas a la cuenta del juzgado en el banco agrario a nombre de la demandante los cinco primeros días de cada mes contados a partir del acuerdo. El demandado se obliga además a dar el 40% de su mesada pensional, el 40% de la prima de mitad de año, y el mismo porcentaje de la prima navideña y tendrá derecho a visitar a sus hijas en la ciudad de montería a principio de año, en semana santa, a mitad de año, a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio y a fin de año a partir del 15 de diciembre hasta el 15 de enero de cada año y siempre que tenga oportunidad siempre y cuando no interfiera con sus estudios, asimismo podrá llevarlas fuera de la ciudad previo acuerdo con la madre del menor en las fechas señaladas.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores ENITH MARIA PERALTA identificada con C.C. No. 50.904.399. y el señor JESON DAVID PERALTA identificado con C.C. No.1.062.678.257 en consecuencia:

2º OFICIAR a la Armada Nacional comunicando que se levanta la medida de alimentos provisionales ordenada mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, y que en lo sucesivo se descuente como cuota de alimentos la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales, primas y subsidios que recibe el demandado como miembro activo de la Armada Nacional, el demandado se obliga además a dar el 40% de su mesada pensional, el 40% de la prima de mitad de año, y el mismo porcentaje de la prima navideña como cuota de alimentos para las menores SAYRA y CAROLAY PERALTA ROSERO, sumas que serán consignadas a nombre de la demandante señora ENITH MARIA PERALTA los cinco primeros días de cada mes a partir de la fecha, en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo de alimentos Rad. 370-2021 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de marzo del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YENNY CRISTINA HERRERA GOMEZ, ESNEIDER PRIETO CASTILLO, FANOR RAMIREZ GARCIA, YULIAN FERNANDO GALEANO AGUDELO, MILLER FABIAN LOZANO HERRERA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: OFICIAR al pagador de la policía nacional para que certifique el salario devengado por el señor LEONARDO SIERRA CARDONA. Oficiese.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

OCTAVO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 398 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de febrero el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 7 de abril del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

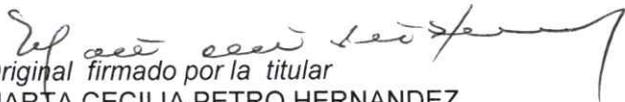
4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ